

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE**

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA No494.**

**AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, procede a dictar Sentencia Escritural dentro del proceso propuesto por JAIRO CORDOBA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001410500320190042301 proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 18 del 23 de febrero del 2022 mediante sentencia escrita.

**OBJETO DE CONSULTA.** El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento de la pensión de vejez del 14% sobre la pensión de mínima mensual reclamado aduciendo tener su cargo a su compañera permanente la señora LUZ GLADYS MORALES MARÍN.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia No. 18 del 23 de febrero del 2022 proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTIAGO DE CALI resuelve:

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción denominada "Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido" propuesta por COLPENSIONES, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** ABSOLVER a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones solicitadas por el señor Jairo Córdoba en su demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas por lo expuesto.

**CUARTO:** REMITIR para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali por haber sido adversa al demandante.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

**SENTENCIA No322.**

**CONFLICTO JURIDICO:** Determinar si al demandante le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento de la pensión de vejez del 14% sobre la pensión de mínima mensual reclamado aduciendo tener su cargo a su compañera permanente la señora LUZ GLADYS MORALES MARÍN.

**CONSIDERACIONES**

**DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.**

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos

inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

"...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujetos a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993..."

Posteriormente, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, La Corte Constitucional reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye, que salvo se traten de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previo el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica, todo ello sin perjuicio que de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la constitución luego de que fuera reformado por el Acto Legislativo 01 del 2005.

Ahora bien, tenemos que la sentencia SU - 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que:"... cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos..."

### **ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO**

El promotor del litigio manifiesta en su demanda que colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la resolución SUB 86369 el 02 de junio del 2017, a partir del 01 de agosto del 2013. Indica que colpensiones no le reconoció los incrementos pensionales por persona a cargo a favor de su compañera permanente la señora LUZ GLADYS MORALES MARÍN, con quien convive hace 8 años y 10 meses. Afirma que su compañera no disfruta de pensión y depende económicamente del causante

Descendiendo al caso en concreto tenemos que los incrementos pensionales este despacho judicial, anteriormente venía aplicando sobre la temática de los incrementos pensionales, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, respecto que dichos incrementos pensionales no habían sido derogados por la ley 100 de 1.993 y que se mantenían vigente para aquellos pensionados a quienes se les habían reconocido la prestación de conformidad con acuerdo 049 de 1.990, bien sea por transición o por derecho propio, sin embargo, en virtud de la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional por parte de todos los jueces, contenidas en la sentencia SU-140 de 2.019, esta agencia judicial, aplicará dicho precedente jurisprudencial, que estableció que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 100 de 1.993 y que tan solo tienen derecho a los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, es decir, a quienes se les reconoció la prestación por derecho propio, descartándose el reconocimiento de los citados incrementos pensionales, para aquellos cuyo derecho pensional le fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por régimen de transición.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas

de Cali.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 18 del 23 de febrero del 2022 proferida Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f47eebab1cfa131efb57f4e35acc0189169b7dfe5b7b338fcc8dc94ec7a553**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**